



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Si bien el resultado de las últimas elecciones nacionales fue contundente respecto de una mayoritaria e imperiosa voluntad de cambio, es indispensable comprender que ninguna transformación sustentable se construye sobre la base del paradigma individualista concentrado en una sola idea. La construcción de alternativas sostenibles en el tiempo solo es posible a partir de un concepto de organización política, social, jurídica y económica perdurable. "Tanto mercado como sea posible y tanto Estado como sea necesario...", expresó en 1958 el socialdemócrata alemán Willy Brandt. Para ello, es necesario reconstruir la capacidad de diálogo sobre la plataforma inicial del respeto por las Instituciones legales que nos dan la base institucional como país.

Partiendo entonces de la inicial definición de la Constitución Nacional en su PRIMERA PARTE - Capítulo Primero - Declaraciones, Derechos y Garantías: "Artículo 1°.- La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa, republicana y federal, según la establece la presente Constitución."

Representativa, porque el pueblo gobierna a través de sus representantes a los que elige a través del voto libre y secreto. Republicana, porque adopta para sí la división de Poderes y autonomía entre ellos: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial. Y Federal, porque se organiza, a través de un Gobierno Nacional con jurisdicción íntegra que coopera, interactúa y respeta autonomías en temas específicos con los Gobiernos Provinciales que detentan autoridad en las jurisdicciones provinciales.

Y agrega: "Artículo 5°.- Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Claramente, nuestros constituyentes proclamaron la autonomía de las Provincias argentinas, preexistentes al Estado Nacional.

Esta primera parte que, a priori, es conocida por todos los argentinos, tiene por objeto revalorizar conceptos básicos consagrados por nuestra Constitución Nacional; por sí mismos definirían algunas de las cuestiones que están en discusión por estos días en el país, a



Legislatura de la Provincia de Río Negro

partir de los Proyectos de la denominada Ley Ómnibus y el DNU enviados por el Poder Ejecutivo Nacional al Congreso de la Nación Argentina.

No nos proponemos aquí poner en debate todo el contenido de ambas propuestas, mas allá que es mucho lo que hay para decir al respecto. Hacemos sí un llamado a los/as Diputados/as y Senadores/as en general, y en particular a los que representan a nuestra Provincia, a que conozcan el rechazo de esta Legislatura de algunos artículos incluidos, en este caso en la Ley Ómnibus que comenzó su tratamiento y que están relacionados con nuestra Provincia.

Entendemos que los artículos enumerados a continuación deben ser RECHAZADOS por el Congreso Nacional. Al menos en los términos en los que fueron redactados, sin contacto con la realidad y sin evaluar el impacto que los mismos producirán a nuestra Provincia en particular.

Así entonces, al margen del inconstitucional intento de delegación de facultades que se propone en su TÍTULO I - OBJETO, PRINCIPIOS RECTORES Y EMERGENCIA - CAPÍTULO II - DECLARACIÓN DE EMERGENCIA PÚBLICA ARTÍCULO 3º-, tal como está redactado, el proyecto atenta claramente contra la división de poderes y las facultades otorgadas tanto al Congreso como al Poder Ejecutivo nacionales, expresamente en los arts. 75, 99 y cc. de la Constitución Nacional.

Entendemos de vital importancia se comprenda que algunas de las modificaciones propuestas requieren de un previo debate razonable y respetuoso de las autonomías provinciales y los principios del federalismo. Dicho debate debe ser dado con representantes provinciales de los sectores públicos, mixtos y privados, vinculados a cada una de las materias mencionadas. Nuestros representantes deben ser convocados a tal efecto, antes de tomar determinación alguna en el Congreso Nacional.

En este contexto, nos referimos en particular al análisis de:

1.- CAPITULO II - PRIVATIZACION DE EMPRESAS PÚBLICAS - ARTÍCULO 8º.- en el que se declaran "Sujetas a Privatización" una serie de empresas públicas luego enumeradas en el Anexo I del mismo Proyecto, y que contiene por caso a ARSAT EMPRESA ARGENTINA DE SOLUCIONES SATELITALES SA. Dicha acción tendrá un consecuente impacto negativo sobre nuestra INVAP y los convenios de trabajo e inversión en curso y futuros, con los consecuentes compromisos vigentes al respecto.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

2.- CAPITULO V - MEDIDAS FISCALES - SECCION VI - DERECHOS DE EXPORTACION.- que decreta la generalidad de aumento de las mismas y que afecta en forma directa a la producción en sus distintas facetas en nuestra provincia; por ende a su funcionamiento y supervivencia económica en términos de los actores directos de la Provincia como tal.

3.- CAPÍTULO VII . DE LOS FONDOS FIDUCIARIOS DEL SECTOR ENERGÉTICO.- que amplían delegaciones al PEN, desconociendo los derechos de la Provincia de Río Negro respecto de la titularidad de sus recursos y la organización de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, además de los recursos gasíferos e hidrocarburíferos.

4.- CAPÍTULO VIII - BIOECONOMÍA - SECCIÓN III - Ley N°24922 - RÉGIMEN FEDERAL DE PESCA.- respecto a lo cual ya se han expedido en forma crítica los Gobernadores patagónicos en términos de defensa de la Soberanía Nacional. Además, por tratarse de una normativa atentatoria de las autonomías provinciales y del mantenimiento y generación de fuentes laborales vinculadas a la actividad.

5.- CAPÍTULO IX - ENERGÍA - SECCIÓN I - Ley N° 17.319 - DE HIDROCARBUROS.- en la que se prioriza el concepto de renta privada, se eliminan atribuciones de regulación de precios desde el Estado y se pone en discusión el concepto de propiedad de los recursos naturales por parte de las provincias, así como su derecho y montos a las regalías producto de su explotación. Aquí es donde valdrá hacer mención a otra vital definición de nuestra Constitución Nacional, que establece en su TITULO SEGUNDO - GOBIERNOS DE PROVINCIA: "Artículo 124.- Las provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico y social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines y podrán también celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno federal o el crédito público de la Nación; con conocimiento del Congreso Nacional. La ciudad de Buenos Aires tendrá el régimen que se establezca a tal efecto. Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio."

6.- TÍTULO VI - INTERIOR, AMBIENTE, TURISMO Y DEPORTE CAPÍTULO I - DEL SISTEMA ELECTORAL SECCIÓN I - CIRCUNSCRIPCIONES UNINOMINALES.- La Reforma del Sistema electoral propuesta define una expresa intencionalidad de deteriorar la representatividad de las provincias, reduciéndola y creando la figura de circunscripciones que en nada se parecen al sistema federal de representación y



Legislatura de la Provincia de Río Negro

gobierno, establecido por nuestra Constitución Nacional y llevado a la práctica hasta el presente. Estos aspectos aunque se los intente vincular solo a la política, son claves en términos de la legítima defensa de cada una de las jurisdicciones provinciales y sus propias realidades económicas, productivas y sociales. Estas definiciones, sin discusión hacia el interior del país, nos devuelven a las épocas del unitarismo en una concepción autoritaria del poder central que no debemos permitir.

7.- CAPITULO II - TURISMO.- Esta modificación se vincula fuertemente con el contenido del DNU también enviado para su tratamiento, ya que en conjunto a través de los diferentes artículos, avanza desde el desconocimiento del funcionamiento de la temática en un claro deslizamiento a una desregulación que elimina los mas elementales derechos de defensa del consumidor (Ley N° 24240). Se expone al sector y a sus usuarios al crecimiento de prácticas desleales, ya que pone en una zona indeterminada los controles y regulaciones que ordenan al sector y su competitividad. Se debe comprender la innumerable cantidad de actores que participan de la actividad e influyen sobre su prestación y atención al turista/ciudadano nacional y/o extranjero. Si bien el sector requiere de un trabajo hacia adentro en términos de su prestación y regulación, no es menos cierto que un planteo desordenado y al 100 % desregulado, solo llevará a una desmejora en las prestaciones y las relaciones internas así como sus consecuencias en prestaciones. Otro aspecto que elimina en particular la Ley Ómnibus entre los principios rectores del Turismo, es el vinculado al "Desarrollo Social, Económico y Cultural". Según el art. 2 de la vigente Ley 25997, "El turismo es un derecho social y económico de las personas dada su contribución al desarrollo integral en el aprovechamiento del tiempo libre y en la revalorización de la identidad cultural de las comunidades." No debería sorprendernos esta definición en términos de la ideología mercantilista del actual gobierno nacional, si no fuera por el hecho de poner en riesgo las actividades que el propio Estado Nacional ha impulsado a lo largo del tiempo en términos de Turismo Social de la Tercera Edad por ejemplo, en procura de una vida mas sana. Avanza además este Proyecto de Ley en la regulación de las Agencias de Turismo Estudiantil en un marco que, de nuevo, fue pergeñado desde lejos donde se desarrollan las actividades vinculadas a la temática pero incorporándolas como una excepción a la desregulación plena que se pretende imponer al sector turístico en general. Llama poderosamente la atención esta situación, en vías de revisar detenidamente el articulado en cuestión. Ello porque se eliminan, llamativamente, aspectos vinculados a requerimientos a agencias en protección de los consumidores. Por caso el inc. g) del Art. 5 de la Ley 25599 en el que se define la obligatoriedad de presentación de parte de las agencias de



Legislatura de la Provincia de Río Negro

aspectos tales como "Cantidad de servicios programados, vendidos o reservados, indicando la fecha de salida prevista de los contingentes, establecimiento educativo al que pertenecen, destino, hotel en el que serán alojados, transporte a utilizar y todos los servicios que se incluyan. Se deberá especificar expresamente el precio total y el precio por contingente, la calidad, el tipo y la categoría de los diferentes servicios. Asimismo, salvo que se trate del año de iniciación de la actividad, se deberá acompañar una memoria en la que se consigne el detalle estadístico de la actividad realizada el año anterior". Párrafo aparte merece, en este breve y condensado análisis de aspectos que demuestran al menos una severa IMPROVISACION por parte de los autores de esta Ley Ómnibus, el intento de inclusión en la nueva legislación de un artículo ya preexistente en otra norma legislativa. Esto es la incorporación de un Art.12 en la Ley 25599 que ya existe, redactado exactamente como se propone y consiste en: "Si por razones de fuerza mayor fuese imposible la utilización de alguno de los servicios previamente contratados, la agencia deberá brindar siempre uno de igual o superior categoría al establecido. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el usuario podrá optar por la rescisión del contrato debiendo la agencia reintegrar el monto total de los servicios incumplidos."

8.- CAPÍTULO III - AMBIENTE.- que regula aspectos centrales de temáticas cotidianas en nuestra provincia, tales como Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para Control de Actividades de Quema y los Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos. Una vez más se otorga preponderancia a la renta por sobre la protección ambiental. Nuestra provincia tiene legislación de avanzada en la materia, en forma complementaria y específica y cualquier avance del Congreso Nacional (arts. 41 y cc. de la Constitución Nacional) en este sentido debe ser abordado seriamente y en forma conjunta a los fines de no lesionar las políticas ya establecidas en nuestra jurisdicción al respecto.

9.- Consideración especial merece la creación de un régimen especial en el TÍTULO IX - INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS Y ACTIVIDADES ASOCIADAS - CAPÍTULO II - RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA GRANDES INVERSIONES (RIGI), por el cual se otorgará a "los titulares y/u operadores de grandes inversiones en proyectos nuevos o ampliaciones de existentes que adhieran a dicho régimen, los incentivos, la certidumbre, la seguridad jurídica y la protección eficientes de los derechos adquiridos a su amparo, todo conforme lo establecido en el ANEXO II (IF-2023-153144386-APNSSAL#SLYT) de la presente ley, y la reglamentación que en su consecuencia dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL". Es llamativo y mueve a preocupación la especial dedicación para una EXCEPCIÓN que otorga enormes



Legislatura de la Provincia de Río Negro

beneficios para "a modo de incentivos", promover supuestas "grandes inversiones nacionales y extranjeras en territorio nacional". Todo ello en manos del Poder Ejecutivo Nacional, y que incluiría "un régimen que otorgue certidumbre, seguridad jurídica y protección especial para el caso de eventuales desviaciones y/o incumplimiento por parte de la administración pública y el Estado al RIGI".

Nos volvemos a encontrar aquí con aspectos regulatorios y resolutivos delegados al PEN en materia legislativa, impositiva y fiscal, que introduce una expresa mención a la "no injerencia" de las provincias, aún dentro de sus jurisdicciones al respecto. Esto último incluye expresamente términos de sus autoridades de aplicación específicas y de la eventual materia impositiva que pudiera surgir para el ejercicio de una actividad económica en jurisdicción provincial.

Para abundar sobre ello, solo resaltaremos una definición expresa en su contenido que manifiesta en su Art. 25, inc 2) del Proyecto de Ley Ómnibus: "Demás tributos provinciales y/o municipales: No podrán alcanzarse con ningún tributo provincial ni municipal las operaciones, transferencias, ventas, locaciones, prestaciones ni ninguna otra relación económica entre el VPU (vehículos de proyecto único) y sus miembros". Entendemos DE UNA GRAVEDAD EXTREMA que se avance en un intento de aprobación de este articulado, sin un expreso debate de su contenido en profundidad con la participación de las provincias.

La cuestión terminará de preocuparnos y ocuparnos si vamos al Anexo V de la Ley propuesta y observamos las temáticas alcanzadas por este pletórico régimen de beneficios a sectores económicos concentrados: "ANEXO V - SECTORES INCLUIDOS 1. Agroindustria 2. Infraestructura 3. Forestal 4. Minería 5. Gas y Petróleo 6. Energía 7. Tecnología".

Una vez más, destacamos la plena vigencia del Art. 125 de la Constitución Nacional: "Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso Federal; y promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines, y con sus recursos propios".

Para finalizar resaltamos que el presente análisis se ha limitado a las materias que entendemos



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de incumbencia provincial y/o que invaden nuestra autonomía provincial, sobre las que se pretende avanzar en forma unilateral desde el Poder Ejecutivo Nacional.

10.- Resulta insoslayable referirnos al CAPITULO III - MOVILIDAD DE LAS PRESTACIONES JUBILATORIAS-ARTS. 106, 109, 11, 112 y cc.- que promueven la eliminación de la fórmula de actualización de los montos de las jubilaciones sin alternativa al respecto, salvo la excluyente resolución del PEN. Es indudable que la defensa de los ingresos de nuestros jubilados es una materia de fuerte impacto nacional que llega a cada rincón de la Nación (incluyendo los regímenes de jubilación provinciales existentes), y las necesidades que emergen de los magros recursos destinados a un ingreso digno para los mismos.

Sin dudas, el Proyecto de Ley Ómnibus, denominada "Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos" pretende avanzar en otros aspectos que no compartimos y que seguramente serán materia de discusión puertas adentro de los respectivos bloques que integran las Cámaras del Congreso de la Nación. Pero entendemos necesario alzar la voz en las materias que hacen a nuestra matriz institucional, económica, productiva y social como Provincia.

Sobre esta base y los aspectos mencionados, el presente Proyecto de Comunicación expresa claramente un RECHAZO INICIAL de las formas y los términos en los que están redactados los artículos mencionados y requerimos expresamente la convocatoria a una discusión amplia y representativa en pos de avanzar en pasos firmes y de consolidación temporal. Nuestra reciente historia nos provee sobrados ejemplos de impulsos efectistas de corto plazo, que solo brindaron inseguridad jurídica, descreimiento en materia legislativa, decepción ciudadana y altísimos costos para todo/as lo/as argentino/as.

Por ello:

Autores: Lorena H. Matzen, Ariel R. Bernatene



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

COMUNICA

Artículo 1°.- Comunicar a las Cámaras de Diputados/as y de Senadores/as de la Nación en general y a los representantes de la Provincia de Río Negro en particular, nuestro RECHAZO a los Títulos, Capítulos, Secciones y Artículos incorporados al denominado Proyecto de Ley Ómnibus denominado "Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos", enviado al Congreso de la Nación para su tratamiento en los términos que han sido propuestos, vinculados a las materias de declaración de emergencia pública y delegación de facultades al PEN; privatización de empresas públicas; medidas fiscales - derechos de exportación, bioeconomía - régimen federal de pesca, energía - hidrocarburos; reforma sistema electoral; turismo; ambiente - presupuestos mínimos de protección ambiental para control de actividades de quema y presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos; creación de régimen de incentivo para grandes inversiones; y movilidad de prestaciones jubilatorias.-

Artículo 2°.- De forma.